

SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID. Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE
En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS.
Por un mes..... 21 rs.
Por tres meses..... 60
Por seis meses..... 120
Por un año..... 220
ULTRAMAR. Por un mes..... 30
Por tres meses..... 90
EXTRANJERO. Por tres meses..... 72
Por seis meses..... 144

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Seccion 3.ª

Excmo. Sr.: Enterada S. M. del expediente instruido por esa Direccion general á consecuencia de las solicitudes de algunos Registradores, que al ser nombrados para estos cargos, venian desempeñando otros destinos en la carrera judicial y fiscal, en cuyas solicitudes reclaman los interesados que no obstante el nombramiento de Registradores, se les abonen los sueldos correspondientes á sus anteriores empleos hasta el dia en que tomaron posesion de los expresados de Registradores; teniendo en cuenta que el acto de la posesion se ha dilatado bastante en algunos casos por causas independientes de la voluntad y en perjuicio de los interesados, algunos de los cuales han sufragado además grandes gastos en las diligencias preparatorias de la misma posesion, y deseando conciliar las reclamaciones particulares de que se trata con los intereses generales del Estado y con las prescripciones de la equidad, que ni consenten el abono de un doble sueldo por el mismo empleo, ni permiten por otra parte que un mismo funcionario reciba doble retribucion aunque sea por conceptos distintos; S. M. la REINA (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar que á los funcionarios del orden judicial ó fiscal que hallándose en activo servicio fueron nombrados Registradores, se les abonen los sueldos de sus anteriores destinos hasta el dia en que tomaron posesion del nuevo cargo de Registradores, siempre que ántes no hubiese sido previsto su anterior destino, en cuyo caso solo se les abonará el sueldo correspondiente hasta el dia en que hubiesen tomado posesion los nombrados para sucederles en los empleos del orden judicial ó fiscal. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1862.

FERNANDEZ NEGRETE.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 3.ª—Circular.

Dispuesta por Real orden circular de 7 de Febrero próximo pasado la inclusion en los presupuestos municipales adicionales al ordinario del corriente año de esa capital y pueblos cabeza de partidos de la cantidad necesaria para pago de una coleccion completa de pesas y medidas del nuevo sistema métrico-decimal, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, con el fin de que no sufra entorpecimiento el servicio mencionado, que conocido que sea por los Ayuntamientos respectivos el tipo de la subasta de los mencionados objetos, se consigne por las mismas municipalidades en la Caja de Depósitos ó sus sucursales en las provincias, y á disposicion del Ministerio de Fomento, la cantidad que respectivamente les corresponda por el referido concepto.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Mayo de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de Valencia y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Concepcion Bayarri con D. Francisco, Doña Josefa y Doña Concepcion Burlió sobre pago de 8.600 rs.:

Resultando que D. Basilio Igea firmó una carta-orden, á ocho dias vista, en Peñaranda á 29 de Diciembre de 1856, á cargo de D. Lorenzo Miralles, de Valencia, y orden de D. Juan Igea, por cantidad de 8.600 rs., valor recibido, y que, endosada á D. Vicente Orduña é hijos, les fué satisfecha, expresándose de bajo de su recibo, y con la firma de Lorenzo Miralles, que habia sido presentada en 7 de Enero de 1857:

Resultando que D. Basilio Igea dirigió una carta á Don Pelegrin Bayarri en 29 de Mayo de 1858 diciéndole que si habia girado la anterior á Miralles, habia sido una equivocacion, pues no tenia ninguna cuenta con él, sino con los hijos de la viuda de Burlió:

Resultando que D. Pelegrin Bayarri, con presentacion de dicha carta-orden, que dijo haber satisfecho por indicacion de la casa de Burlió, que la habia aceptado, y que se negaba á reintegrarle de su importe, solicitó que se recibiese declaracion á D. Francisco, como representante de la casa Viuda de Burlió, el cual declaró no tener noticia de lo que se le preguntaba, pero asegurando que la casa no habia adeudado cantidad alguna, y que desde la muerte de la viuda hasta la constitucion, en 28 de Noviembre de 1857, de la sociedad denominada Hijos de la viuda de Burlió habian autorizado verbalmente para firmar á D. Lorenzo Miralles:

Resultando que este manifesté tambien haber sido representante de la casa, en cuyo concepto habia puesto en la carta-orden la nota de haberla recibido; que podia casi asegurar que habia sido satisfecha por él mismo, y que caso de haberlo sido por Bayarri, seria por existir fondos en su poder de la pertenencia del declarante:

Resultando que en 17 de Octubre de 1859 entabló demanda Bayarri, reclamando de la casa de Burlió la citada cantidad, fundado en que la carta-orden habia sido expedida á cargo de aquella, y que habia sido satisfecha por el demandante, como lo convenia el hecho de hallarse en su poder:

Resultando que D. Francisco, Doña Josefa y Doña Concepcion Burlió impugnaron la demanda, alegando que la carta-orden venia solo librada á cargo de Miralles, sin que se expresase fuese como encargado gerente de la casa de Burlió; que Miralles solo estaba autorizado para llevar la firma social, y, por lo tanto, su obligacion se limitaba al cumplimiento de las que con ella hubiera contraido; y que la existencia en poder de Bayarri de la carta-orden no probaba que hubiera verificado el pago, atendidas las relaciones de amistad é intereses que tenia con Miralles:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia por la que pronunció en 27 de Noviembre de 1860, y en la cual absolvió á D. Francisco, Doña Josefa y Doña Concepcion Burlió de la demanda:

Resultando que D. Pelegrin Bayarri interpuso recurso de casacion, citando como infringidas las leyes 121, título 18, y 2.ª, tit. 13 de la Partida 3.ª; la 24 y la 32, tit. 12, Partida 5.ª, y la 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, habiendo además citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal la doctrina legal consignada en las sentencias de 12 de Agosto de 1839 y 2 de Diciembre de 1859, de que en los negocios comunes seguidos ante el

fueo ordinario no pueden ser aplicadas las disposiciones del Código de Comercio y las leyes 32 y 40, tit. 16 de la Partida 3.ª:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrri: Considerando que los fundamentos de las sentencias no pueden ser objeto del recurso de casacion, segun lo tiene declarado este Tribunal muy repetidamente, sino tan solo su parte decisiva, y que, aun estando apoyadas en leyes inaplicables ó en apreciaciones equivocadas, todavía es improcedente el recurso, si la decision no infringe alguna ley ó doctrina de jurisprudencia:

Considerando, por consecuencia, que la invocacion hecha en la sentencia de este pleito de las disposiciones del Código de Comercio, por más que no haya sido oportuna, no autoriza el recurso, si en la parte decisiva de aquella no se ha infringido alguna ley, y en este no se ha citado con oportunidad:

Considerando que el fundamento cardinal de la sentencia, objeto del recurso, ha sido la falta de pruebas de la demanda, ó de haberse pagado por el recurrente á nombre de los demandados la cantidad reclamada:

Considerando que esta apreciacion ha sido resultado del examen, no de uno u otro de los diversos medios de pruebas, que han utilizado los litigantes, sino del conjunto de todos ellos, y un efecto necesario de la insuficiencia de cada uno de los empleados, por lo cual no se invocan con oportunidad las leyes 32 y 40 tit. 16 de la Partida 3.ª, modificadas además esencialmente por la de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la ley 121, tit. 18 de la Partida 3.ª solo dispone que no se dé valor á lo que alguno escriba en sus libros en provecho propio y en perjuicio de otro, y que no habiéndose fallado por el resultado de los libros de la casa de Burlió, en los que nada aparece favorable al demandante, no ha podido darse valor á lo que no existia, ni tener aplicacion aquella ley:

Considerando que la declaracion de D. Lorenzo Miralles, aun calificada como la conocionencia de que habla la ley 2.ª, tit. 13 de la Partida 3.ª, lejos de comprender una confesion de que el demandante hubiere pagado por la casa demandada el importe de la carta-orden origen de este pleito, contiene una negativa absoluta de ese hecho, pues dijo explícitamente en ella, que casi podia asegurar que él quien realizó el pago, ó que en caso de haberlo verificado Bayarri, de seguro seria por existir en su poder fondos de la pertenencia del declarante, como diferentes veces habia sucedido; y que por consiguiente no se ha infringido la ley últimamente citada, no estimando bastante aquella declaracion:

Considerando que tampoco se ha infringido la ley 21, tit. 12 de la Partida 5.ª, relativa al modo de constituir el mandato, porque no habiéndose acreditado, á juicio del Tribunal sentenciador, que el demandante hubiese satisfecho el importe de la carta-orden por encargo ni cuenta de Miralles, ménos podia haberse justificado que, en el hecho concreto, este tuviera el carácter de mandatorio de la casa de Burlió:

Considerando que por la misma razon se invoca inopurtamente la ley 32, tit. 12 de la Partida 5.ª, pues

no se desconoce en la sentencia el principio de que «cuando alguno paga por otro, aunque sea sin orden suya, debe ser reembolsado por el verdadero deudor;» sino que no se ha estimado bastante probado el hecho de la paga:

Considerando, por fin, que es igualmente inoportuna la invocacion de la ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, porque no se ha desconocido en la sentencia el valor de un contrato u obligación, sino que no se ha estimado que estuviese acreditada la existencia de una u otra:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Pelegrin Bayarri, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de Valencia con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarrri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colza y Pando. Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 30 de Mayo de 1862.—Juan de Dios Rubio.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

ESTADO DE OPERACIONES.

3.ª SEMANA DE MAYO DE 1862.

ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la Administracion de la Caja en la tercera semana del mes de Mayo de 1862.

CUENTA DE LOS DEPOSITOS.

Table with columns: DEPOSITOS EN METALICO Y CUENTAS CORRIENTES, EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL, TOTAL, DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Includes sub-sections for Necesarios, Voluntarios, Provisionales para subastas, Cuentas corrientes, and DEPOSITOS EN EFECTOS.

CAJA.

Table with columns: CARGO, METALICO, PAPEL, DATA, METALICO, PAPEL. Includes rows for Existencia en Caja al finalizar la semana anterior, Ingresos, and various data entries.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Rentas estancadas.

Por Real orden de 27 de Mayo próximo pasado S. M. se ha dignado aprobar el siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales han de sacarse á pública subasta los servicios de saca, capazo y apilamiento de las sales que puedan elaborarse en las salinas de los Alfaques durante el presente año de 1862, inclusa la formacion de garberas ó montones hasta dejarlos en estado de conservacion.

1.ª El contratista á favor de quien queden rematados estos servicios contrae la obligacion de presentar cuantos jornaleros sean necesarios diariamente para extraer y apilar las sales elaboradas en las balsas de cuaje de las fabricas de Cajent y el Bordis en los dias que la Administracion de las mismas fabricas lo determine.

2.ª El precio máximo que la Hacienda pública abonará al rematante será el de 30 céntos de real por cada quintal de 100 libras castellanas que se apile en las garberas, con arreglo á instruccion.

3.ª Si el tiempo fuese favorable y la Direccion general del ramo resolviese que se verifique segunda extraccion, ó sea lo que en el país se llama retomo, el rematante tiene la obligacion de continuar los trabajos hasta que queden definitivamente terminadas todas las operaciones.

4.ª Si el contratista no presentase los jornaleros suficientes para practicar con toda regularidad y exactitud

las operaciones que los citados servicios requieren, la Administracion de las fabricas queda facultada desde luego para buscar los que sean necesarios por cuenta y riesgo del rematante, que los pagará á los precios que la citada Administracion los hubiese ajustado; en la inteligencia que todos los trabajos y operaciones han de verificarse bajo la inmediata vigilancia de los maestros de fabrica, siendo inspeccionados por la Administracion y las personas peritas que esta tuviera á bien nombrar.

5.ª La Administracion de las fabricas designará el punto en que han de colocarse las garberas, señalando al mismo tiempo por medio de estacas las dimensiones que hayan de tener en longitud, latitud y altura. Las garberas han de estar perfectamente formadas, sin que en sus costados ni testeras formen desigualdades, sino que han de presentar una superficie lisa ó llana para que despidan bien el agua de las lluvias. La garbera que á juicio de la Administracion no reuna estas condiciones volverá á formarse de nuevo por cuenta del contratista.

6.ª Si por cualquiera causa el rematante dejase de cumplir con alguna de las condiciones consignadas en el presente pliego, será responsable al cumplimiento de ellas con su fianza, procediéndose administrativamente por la via de apremio, segun lo establecido en el art. 41 de la ley de Contabilidad, ejecutándose el embargo y venta de bienes, si aquella no alcanzase, con arreglo á lo prescrito en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

7.ª El sujeto á cuyo favor quede la subasta depositará la fianza que se designará, otorgando la competente escritura de obligacion dentro del cuarto dia siguiente al que se le comunicare la adjudicacion del remate, en la cual se comprometerá al cumplimiento de las presentes

condiciones, que se insertarán en ella, y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.ª de la mencionada Real instruccion.

8.ª Si el rematante no llenase los expresados requisitos dentro del plazo designado, se tendrá por rescindido el contrato, y se sacará nuevamente á pública subasta á perjuicio suyo.

Los efectos que de aqui se seguirán son: Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia de uno á otro.

Segundo. Que satisfaga á la Hacienda pública cuantos perjuicios se le hubiesen irrogado por la demora en la ejecucion del servicio que debia practicar. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta, y se le secuestrará de sus bienes hasta cubrir todos los gastos y perjuicios cuando dicha garantia no fuese suficiente. Si no se presentase proposicion que sea admisible en el segundo remate, se hará el servicio por la Administracion y á perjuicio del primer rematante, y en la misma forma se ejecutará si la urgencia del mismo, atendida su índole, no permite la celebracion de una segunda subasta.

9.ª El rematante adelantará la ejecucion del servicio á que estas condiciones se refieren con la tercera parte en metalico, de la cantidad en que le haya sido adjudicado, ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada ó diferida al precio de cotizacion que hubiese tenido en la Bolsa de Madrid el dia de la subasta; cuya cantidad quedará depositada en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Tarragona, como sucursal de la Caja general de Depósitos, sin que el rematante pueda disponer de ella

bajo ningun concepto hasta que se acuerde su devolucion por la Administracion, que será inmediatamente despues de concluidas todas las operaciones consiguientes á este servicio. Para apreciar la tercera parte que debe poner de fianza, se partirá del supuesto de que habrán de elaborarse 200.000 quintales.

10. La Hacienda pública se obliga á satisfacer al rematante á los 30 dias despues de formada cada garbera el importe del número de quintales que en la misma se hayan apilado despues de ratificado el cargo con la medida llamada salinetro ó con la que la Direccion general del ramo tuviese á bien designar, sin que el rematante tenga derecho para hacer reclamacion de ningun género respecto á los gastos que puedan ocurrir al verificar esta operacion.

11. La subasta tendrá lugar en las oficinas de la Administracion principal de las salinas de los Alfaques ante el Jefe de ellas, el Oficial Interventor, el Comandante del Resguardo y el alumno de fabricacion, que desempeñará las funciones de Secretario, el dia 25 de Junio, próximo anuncio en la Gaceta de Madrid, Boletin oficial de la provincia de Tarragona y en los sitios públicos por medio de anuncios.

12. El dia de la subasta se recibirán desde las once á las doce de la mañana por el Administrador principal, en presencia del Interventor, Comandante del Resguardo y Secretario, los pliegos cerrados que se presenten por los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona que presente la proposicion, rubricándose por los interesados, cuyos pliegos irá numerando el Secretario por el orden con que se entreguen. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentar, juntamente con él,

cada licitador certificación de la sucurral de la Caja de Depósitos de la provincia, expresa de haber entregado en la misma la cantidad de 8.000 rs. décima parte del tipo que se fija para la subasta, o su equivalente en valores admisibles para este objeto.

Dadas las doce se anunciará que queda cerrada la admisión de plegos.

Las proposiciones que estos contengan se extenderán con sujeción al modelo que aparece al final.

13. Acto con el que se procederá a la apertura de pliegos por el orden de su presentación, leyendo su contenido en alta voz, y tomando nota de ello para ver cuál es la proposición más ventajosa que aquellos contengan.

Si se presentasen dos o más proposiciones iguales en precio, se abrirá en el acto nueva licitación por pliegos también cerrados los que las hubiesen presentado, adjudicándose el remate al mejor postor; y en el caso de no dar resultado esta segunda licitación, será preferida la proposición que de estas se hubiese presentado primero.

14. El tipo que la Hacienda señala para la ejecución del servicio a que se refiere este pliego es el de 33 céntimos de real por cada quintal de sal que se saque y apile, según resulte de la ratificación del cargo en la forma que se expresa en la condición 9.ª, y el licitador que mayor rebaja haga en el tipo señalado se lo considerará como rematante, debiendo en tal concepto firmar el acto, obligándose al cumplimiento del contrato después de aprobado por la Superioridad.

15. Para que la aprobación pueda tener lugar, se remitirá al Director general de Rentas estancadas el expediente original, quedando en poder del rematante de la subasta, además del documento de depósito del que resulte rematante, una copia autorizada del acto, que firmará también el interesado, devolviéndose en el acto a los demás postores sus respectivos documentos de depósito.

Los gastos de otorgamiento de escritura y demás, así como el pago de honorarios al agrimensor o perito agrónomo que haya de medir y cubicar las garberas, serán cuenta del rematante.

Salinas de Alfacques 13 de Marzo de 1862.—El Administrador principal, Tomás M. Perez Rodriguez.

Modelo de proposición.

D. N. vecino de... entiendo el anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, número... y en el Boletín oficial de la provincia, número..., correspondiente al día..., así como del pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta la extracción y apilamiento de sales que se elaboran en este año en las salinas de los Alfacques, se comprometo a cumplir con cuanto se exige para ejecutar dicho servicio por la cantidad de... céntimos de real por cada quintal de sal de 100 libras castellanas. (La cantidad se escribirá en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, sirviendo de pliego que la subasta a que se refiere el preinserto pliego habrá de tener lugar el día 25 del corriente en la Administración principal de la salina de los Alfacques, provincia de Tarragona.

Madrid 9 de Junio de 1862.—El Director general, J. M. de Ossorno.

Por Real orden de 27 del mes próximo anterior, se ha servido S. M. (Q. D. G.) aprobar el siguiente

Pliego de condiciones bajo el cual se sacará a pública licitación a la baja las obras de carena y recorridas de las embarcaciones del Resguardo especial de sales de esta provincia, conforme al tipo y cantidades señaladas por el maestro de ribera D. José Pizarro en los presupuestos que formó por orden de la Comandancia del distrito de Resguardo y se hallan unidos al expediente, cuyo acto se verifica por orden de la Dirección general de Rentas estancadas de 31 de Enero y 17 del actual.

1.ª La subasta se celebrará en esta Administración principal, sita en la calle Real, número 76, piso bajo, el día 25 de Junio próximo, previa publicación en la Gaceta de Madrid, Boletín oficial de la provincia y por medio de edictos en los paises públicos, ante los Sres. Administrador principal, Oficial Interventor, que ejercerá las funciones de Secretario y primer Comandante del Resguardo especial de sales, con arreglo a los presupuestos formados al efecto, los cuales estarán de manifiesto en dicha Administración para el que quisiera examinarlos.

2.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes con el modelo inserto al final.

3.ª La subasta se abrirá por una hora, de once a doce de la mañana, destinándose el primer cuarto a recibir los pliegos de las proposiciones.

4.ª Si se presentaren dos proposiciones iguales, se abrirá ante los que las suscribieran nueva licitación por puja a la baja, y si ninguno se presentase a mejorar la suya, se sorteará en el acto la que deba ser admitida.

5.ª El tipo para la subasta será el de 20.594 y 60 céntimos, cantidad en que han sido presupuestas las carenas útiles y recorridas, siendo nula las proposiciones que excedan de ella.

6.ª Subastadas estas, el rematante no tendrá derecho a pedir aumento de precio, así como tampoco se le concederá indemnización por daños y perjuicios, ni por cualquiera otra causa o caso fortuito que pudiera alegar no haberse comprendido en el remate.

7.ª Hasta tanto que la Dirección general de Rentas estancadas preste su superior aprobación al acto indicado, no se entenderán adjudicadas las carenas y recorridas a favor del licitador, ni por consiguiente deberá procesarse a formalizar la escritura pública de la subasta rematada copia a la referida Dirección general.

8.ª Los gastos de escritura, copia y testimonio del remate que también habrá de remitirse a la propia Dirección general para su conocimiento y gobierno, así como los derechos del maestro de ribera D. José Pizarro en la formación de los presupuestos y cualesquiera otros que por consecuencia de la subasta pudieran ocurrir, serán todos de cuenta del rematante; de igual modo abonará a la Comandancia los útiles y enseres que la misma haya adquirido de los comprendidos en los presupuestos.

9.ª Las expresadas carenas y recorridas han de efectuarse precisamente en el Puente Sazoo como punto más conveniente para la inspección de los trabajos por la Comandancia, las cuales han de hacerse sin interrupción de trabajo, y han de quedar terminadas a los 90 días de haberse comunicado al rematante la aprobación de la Dirección general. El Comandante del Resguardo, como conceptor de las necesidades del servicio, será quien señalará y determinará el orden en que deban verificarse las carenas.

10.ª A la par que queden terminadas las carenas en la forma que se expresa en el artículo anterior, han de quedar corrientes de la caballería y demás útiles que cada una tiene presupuestados.

11.ª Las materias que han de servir para las enunciadas carenas han de ser secas y cortadas en sazón, y las piezas de ligazon han de ser precisamente de sus vueltas naturales de encaje, con los gruesos correspondientes a las embarcaciones que deban emplearse, y tanto estas, como la clavazón reforzada y todos los demás enseres y pinturas que se inventan en las mismas, con sujeción a sus presupuestos, han de ser a satisfacción de esta Administración principal y de la Comandancia, la que nombrará un patron de su confianza para que todos los días revise los trabajos y observe si las obras se hacen con el correspondiente exacto.

12.ª Para que las carenas de las embarcaciones de que se trata no queden imperfectas, el rematante se obligará a poner cualquier tabla, mumento u otra pieza que no estuviese presupuestada, y que se descubriera dañada al dar principio a las obras de cada una.

13.ª El pago de estas obras y enseres se efectuará a medida que queden terminadas la carena de cada embarcación y aprobada por la Administración y Comandancia.

14.ª Para poder tomar parte en esta subasta, los licitadores acreditarán con la correspondiente carta de pago unida al pliego haber ingresado en la Caja general de Depósitos, establecida en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, la cantidad de 7.000 rs. vn.; terminada la subasta se devolverán en el acto las cartas de pago a todos los interesados cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, reservándose con la correspondiente intervención la del mejor postor, solamente en garantía del cabal cumplimiento de su compromiso.

15.ª En caso de fallar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas, queda sujeto a la responsabilidad de la subasta, que se le exigirá por vía de apremio y procedimientos administrativos de que hablan los artículos 11 y 12 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1860.

16.ª Aprobada que sea por la enunciada Dirección general de Rentas estancadas la subasta, y hecho saber al rematante, se elevará el contrato a escritura pública, quedando el contratista, en el caso de no cumplir con las obligaciones que deba llevar para su otorgamiento, sujeto a las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1862, siendo de su cuenta los gastos de escritura y todo otro a que diese lugar esta subasta, según se expresa en la condición 8.ª de este pliego.

Sau Fernando 13 de Febrero de 1862.—José Pidal.—Bartolomé Muñoz.

Modelo de proposición.

D. N. vecino de... se comprometo a la ejecución de las carenas, recorridas y dotación de útiles de las barquillas del Resguardo especial de sales de la provincia de Cádiz y demás comprendidas en los presupuestos formados al efecto, y con estricta sujeción

al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Cádiz con los números (los que sean) por la cantidad de...

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, sirviendo de pliego que la subasta a que se refiere el preinserto pliego habrá de tener lugar el día 25 del corriente en la Administración principal de la Salina de San Fernando.

Modelo de proposición.

Dirección general de Consumos, Casas de moneda y Minas.

El día 28 del actual tendrá lugar en las minas de Linares la subasta para contratar el servicio de la preparación mecánica de minerales en el año actual, con sujeción a lo estipulado en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en aquel establecimiento, y bajo los tipos máximos admisibles siguientes:

Por cada arroba de mineral que se entregue hasta 15.000 en un mes, se abonará 35 céntimos de real; de 15.000 a 20.000, 30 céntimos; de 20.000 a 30.000, 25 céntimos; de 30.000 a 33.000, 20 céntimos, y desde esta cantidad en adelante 16 céntimos.

Madrid 17 de Julio de 1862.—El Director general, José Genar.

Tribunal calificador de los ejercicios de oposición a las cátedras de Historia natural, vacantes en los Institutos de Gerona, Huesca y Teruel.

El día 11 del actual se presentarán los opositores a dichas cátedras en el Gabinete de Historia natural, sito en la calle de Alcalá, para verificar su ejercicio práctico o sea el cuarto, el cual tendrá lugar del modo siguiente:

A las seis de la tarde será: Actuante, Sr. D. Serafín Casas y Abad. Contrincante, Sr. D. Fructuoso Plaús y Pujol y señor D. Facundo Perez Arce.

A continuación serán: Actuante, Sr. D. Juan Guerras y Valseca. Contrincante, Sr. D. Francisco de Paula Martínez. De orden del Ilmo. Sr. Presidente se publica para conocimiento de los interesados.

Madrid 10 de Junio de 1862.—El Vocal Secretario, Dr. Manuel M. J. de Galdo.

Gobierno de la provincia de Málaga. Sección de Fomento.—Obras públicas.—Negociado Faltos.—Núm. 441.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, he acordado señalar el día 30 de Julio próximo para la venta en pública subasta de los efectos pertenecientes al antiguo aparato del fero de este puerto, que con el pliego de condiciones que ha de servir de base para la licitación, he dispuesto se inserte a continuación, debiendo servir de tipo la cantidad de 60.000 rs. en vez de la de 66.634 rs. 50 céntimos que sirvió de base en las anteriores, según también ha determinado aquel centro directivo.

Málaga 29 de Mayo de 1862.—El Gobernador, Antonio Gueroles. 3046

Pliego de condiciones bajo las cuales la Dirección general saca a venta en pública subasta varios efectos pertenecientes al antiguo aparato del fero de esta ciudad, depositados en el almacén del mismo y en el del puerto, los cuales valorados por el Ensayador de metales Fiel contraste de platería de esta capital, son los que aparecen en el estado que acompaña a estas condiciones.

1.ª La subasta se verificará a las doce del día 30 del mes de Junio próximo después de haberse anunciado en el Boletín oficial y periódicos de esta capital con 30 días de anticipación, cuyo acto tendrá lugar en las oficinas del Gobierno de esta provincia, siendo presidente por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil, con asistencia del Ingeniero jefe, del jefe de la Sección de Fomento y Escribano de Hacienda pública, en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852.

2.ª El total de los efectos que serán objeto de la licitación se dividirá en tres lotes: el primero comprenderá toda la plata; el segundo todo el bronce, y el tercero el zinc, el cobre y el hierro, siendo los tipos mínimos los que expresa la relación adjunta, y admitiéndose proposiciones para cada uno de aquellos separadamente.

3.ª Las proposiciones, redactadas con entera sujeción al modelo adjunto, se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admisión, procediéndose en seguida a la apertura de los pliegos.

4.ª Será desechada toda proposición que no venga acompañada de la correspondiente carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública el 5 por 100 del valor fijado al lote a que se refiere.

5.ª Si resultasen dos o más proposiciones iguales, se procederá en el acto a nueva licitación, únicamente entre sus autores. Esta licitación, que será abierta, durará 15 minutos para cada uno de los lotes, debiendo ser la primera mejor por lo menos de 400 rs. vn. para el primer lote, 300 rs. vn. para el segundo y 50 rs. vn. para el tercero, quedando las demás al arbitrio de los postores. Terminada la subasta, se devolverá a los licitadores la garantía que hubiesen presentado para tomar parte en ella, quedando retenida hasta el otorgamiento de la escritura únicamente la del autor de la proposición declarada más ventajosa.

6.ª La adjudicación del remate recaerá sobre la proposición más ventajosa para el Estado, pero no podrá tener efecto sin que antes se comunique la aprobación por la Superioridad. Llegado este caso, la persona a cuyo favor hubiese quedado la venta procederá a celebrar la escritura en el preciso término de ocho días, ingresando antes en la Tesorería de Hacienda pública la cantidad a que ascendió aquella, y expidiéndose en su vista la orden de entrega de los efectos.

7.ª Si el rematante no cumpliere con las condiciones que debe llevar para el otorgamiento de la escritura, é impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho días, contados desde el que se le notifique la aprobación del remate, se celebrará otro nuevo, bajo iguales bases, y si no hubiese proposiciones admisibles, se procederá por administración a la venta de los efectos, pagando aquel la diferencia de precios de la cual se le retendrá la garantía y se le secuestrarán bienes suficientes para responder a los daños que se originen al Estado, conforme a lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1862.

8.ª El adjudicatario renuncia para el cumplimiento del contrato todos los fueros y privilegios de que esté en posesión, y a las resultas de su exacto cumplimiento sujeta todos sus bienes habidos y por haber, contra los que podrá proceder la Hacienda pública a la venta de los efectos, pagando aquel la diferencia de precios de la cual se le retendrá la garantía y se le secuestrarán bienes suficientes para responder a los daños que se originen al Estado, conforme a lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contribución.

Málaga 28 de Julio de 1861.—El Ingeniero jefe, Eduardo Trujillo.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... entiendo el anuncio publicado con fecha... de Julio último de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la venta de... (que los efectos por que hace proposición, expresando el peso de ellos escrito todo en letra) se comprometo a tomarlos por la cantidad de... (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE FOMENTO.—Obras públicas.—Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Relación detallada de los efectos que existen depositados en el almacén del fero y en el del puerto de Málaga, pertenecientes al antiguo aparato de aquel, con expresión de su peso, así como también de su valor, según la tasación hecha por el Ensayador de metales Fiel contraste de esta capital que es adjunto.

PLATA. Veintinueve reverberos con pesy liquido de 2.073 onzas y cuatro adarmes, a 20 rs. onza, 41.465 rs.

BRONCES. Setenta y cuatro traveseros con peso de 47 arrobas y tres libras, a 3 rs. libra, 3.534 rs.

Un peso que es el suyo 10 arrobas, a 3 rs. libra, 750 reales.

Una rueda ó anillo con peso de cinco arrobas y cinco libras, a 3 rs. libra, 390 rs.

Catorce tornillos, 46 pasadores, 56 tuercas y cuatro pernos con peso de tres arrobas y 12 libras, a 2 reales libra, 261 rs.

Diez y seis perchas circulares con peso de 62 arrobas y tres libras, a 3 rs. libra, 4.659 rs.

Tres y seis montantes con peso de 101 arrobas y dos libras, a 3 rs. libra, 7.581 rs.

Diez y seis perchas poligonales con peso de 61 arroba y ocho libras, a 3 rs. libra, 4.559 rs.

Dos planchas con peso de siete arrobas y 22 libras, a 3 reales libra, 591 rs.

Cinco ruedas dentadas y un piñon con peso de tres arrobas, a 3 rs. libra, 225 rs.

Cinco bolas de balcón con peso de una arroba y 11 libras, a 3 rs. libra, 108 rs.

COPR. Diez y seis arrobas y 10 libras en pedazos de cobre viejo, a 3 y medio rs. libra, 4.385 rs.

ZINC. Tres arrobas de zinc, a uno y medio reales libra, 112 reales y 50 céntimos.

HIERRO VIEJO. Siete barrones cuadrados con peso de 25 arrobas y 24 libras, a medio real libra, 234 rs. 50 céntimos. Doce tornapuntas con peso de 20 arrobas y 22 libras, a medio real libra, 251 rs.

Dos balones pequeños con peso de tres arrobas y 15 libras, a medio real libra, 45 rs.

Veinticuatro arrobas y dos libras en varios pedazos, a medio real libra, 343 rs. 50 céntimos.

Total rs. vn. 66.634 rs. 50 céntimos. Málaga 20 de Diciembre de 1860.—El jefe interino, Antonio María Jáudenes.—Es copia, Uría.

Ministerio de Fomento.—Sello de oficio.

D. Joaquín Prolongo y García, Ensayador de los reinos y fiel contraste de platería de esta ciudad, su término y jurisdicción por S. M. (Q. D. G.), certifico, haber reconocido y valuado todos los enseres pertenecientes al aparato antiguo del fero de este puerto, y son los siguientes:

Ciento treinta y ocho libras de plata bruta de 21 adarmes, una onza y 12 adarmes, peso bruto de 21 reverberos de plata, 6 sean 2.400 onzas y 12 adarmes, que deducidas seis y media onzas a cada tipo por los ganchos de cobre y estaño que los queda pegados a los dichos reverberos, asciende a 46 y medio onzas, y quedan líquidas, 2.063 onzas y cuatro adarmes de plata, que de 20 reales cada una, importan 41.465 rs.

Trescientos dos arrobas, 16 libras.—307 arrobas y 16 libras de bronce en barreles, varales, perchas, añillos, pesas, planchas, ruedas, bolas, tornillos, pernos, pasadores &c., que todo asciende a 7.566 libras, a tres rs. cada una, 22.698.

Tres arrobas de zinc ó sean 75 libras, a real y medio cada una, 112,50.

Diez y seis arrobas, 10 libras.—16 arrobas y 10 libras de cobre en chapas viejas, que hacen 110 libras, a 3 y medio rs. libra, 4.435.

Setenta y cinco arrobas y 13 libras.—75 arrobas y 13 libras de hierro viejo en barreles, tornapuntas, balones &c., que hacen 1.088 libras, a medio real libra, 914.

Cuarenta y cuatro adarmes de plata, que de 20 reales cada una, importan 880 rs. vn. 66.634 rs. 50 céntimos. Málaga 5 de Diciembre de 1860.—Joaquín Prolongo y García.—Es copia.—Uría.

Gobierno de la provincia de Guenca. Sección de Fomento.—Obras públicas.—Negociado 2.º

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, he acordado señalar el día 30 de Julio próximo para la venta en pública subasta de los efectos pertenecientes al antiguo aparato del fero de este puerto, que con el pliego de condiciones que ha de servir de base para la licitación, he dispuesto se inserte a continuación, debiendo servir de tipo la cantidad de 60.000 rs. en vez de la de 66.634 rs. 50 céntimos que sirvió de base en las anteriores, según también ha determinado aquel centro directivo.

Málaga 29 de Mayo de 1862.—El Gobernador, Antonio Gueroles. 3046

Pliego de condiciones bajo las cuales la Dirección general saca a venta en pública subasta varios efectos pertenecientes al antiguo aparato del fero de esta ciudad, depositados en el almacén del mismo y en el del puerto, los cuales valorados por el Ensayador de metales Fiel contraste de platería de esta capital, son los que aparecen en el estado que acompaña a estas condiciones.

1.ª La subasta se verificará a las doce del día 30 del mes de Junio próximo después de haberse anunciado en el Boletín oficial y periódicos de esta capital con 30 días de anticipación, cuyo acto tendrá lugar en las oficinas del Gobierno de esta provincia, siendo presidente por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil, con asistencia del Ingeniero jefe, del jefe de la Sección de Fomento y Escribano de Hacienda pública, en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852.

2.ª El total de los efectos que serán objeto de la licitación se dividirá en tres lotes: el primero comprenderá toda la plata; el segundo todo el bronce, y el tercero el zinc, el cobre y el hierro, siendo los tipos mínimos los que expresa la relación adjunta, y admitiéndose proposiciones para cada uno de aquellos separadamente.

3.ª Las proposiciones, redactadas con entera sujeción al modelo adjunto, se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admisión, procediéndose en seguida a la apertura de los pliegos.

4.ª Será desechada toda proposición que no venga acompañada de la correspondiente carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública el 5 por 100 del valor fijado al lote a que se refiere.

5.ª Si resultasen dos o más proposiciones iguales, se procederá en el acto a nueva licitación, únicamente entre sus autores. Esta licitación, que será abierta, durará 15 minutos para cada uno de los lotes, debiendo ser la primera mejor por lo menos de 400 rs. vn. para el primer lote, 300 rs. vn. para el segundo y 50 rs. vn. para el tercero, quedando las demás al arbitrio de los postores. Terminada la subasta, se devolverá a los licitadores la garantía que hubiesen presentado para tomar parte en ella, quedando retenida hasta el otorgamiento de la escritura únicamente la del autor de la proposición declarada más ventajosa.

6.ª La adjudicación del remate recaerá sobre la proposición más ventajosa para el Estado, pero no podrá tener efecto sin que antes se comunique la aprobación por la Superioridad. Llegado este caso, la persona a cuyo favor hubiese quedado la venta procederá a celebrar la escritura en el preciso término de ocho días, ingresando antes en la Tesorería de Hacienda pública la cantidad a que ascendió aquella, y expidiéndose en su vista la orden de entrega de los efectos.

7.ª Si el rematante no cumpliere con las condiciones que debe llevar para el otorgamiento de la escritura, é impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho días, contados desde el que se le notifique la aprobación del remate, se celebrará otro nuevo, bajo iguales bases, y si no hubiese proposiciones admisibles, se procederá por administración a la venta de los efectos, pagando aquel la diferencia de precios de la cual se le retendrá la garantía y se le secuestrarán bienes suficientes para responder a los daños que se originen al Estado, conforme a lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1862.

8.ª El adjudicatario renuncia para el cumplimiento del contrato todos los fueros y privilegios de que esté en posesión, y a las resultas de su exacto cumplimiento sujeta todos sus bienes habidos y por haber, contra los que podrá proceder la Hacienda pública a la venta de los efectos, pagando aquel la diferencia de precios de la cual se le retendrá la garantía y se le secuestrarán bienes suficientes para responder a los daños que se originen al Estado, conforme a lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contribución.

Málaga 28 de Julio de 1861.—El Ingeniero jefe, Eduardo Trujillo.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... entiendo el anuncio publicado con fecha... de Julio último de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la venta de... (que los efectos por que hace proposición, expresando el peso de ellos escrito todo en letra) se comprometo a tomarlos por la cantidad de... (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE FOMENTO.—Obras públicas.—Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Relación detallada de los efectos que existen depositados en el almacén del fero y en el del puerto de Málaga, pertenecientes al antiguo aparato de aquel, con expresión de su peso, así como también de su valor, según la tasación hecha por el Ensayador de metales Fiel contraste de esta capital que es adjunto.

PLATA. Veintinueve reverberos con pesy liquido de 2.073 onzas y cuatro adarmes, a 20 rs. onza, 41.465 rs.

BRONCES. Setenta y cuatro traveseros con peso de 47 arrobas y tres libras, a 3 rs. libra, 3.534 rs.

Un peso que es el suyo 10 arrobas, a 3 rs. libra, 750 reales.

Una rueda ó anillo con peso de cinco arrobas y cinco libras, a 3 rs. libra, 390 rs.

Catorce tornillos, 46 pasadores, 56 tuercas y cuatro pernos con peso de tres arrobas y 12 libras, a 2 reales libra, 261 rs.

Diez y seis perchas circulares con peso de 62 arrobas y tres libras, a 3 rs. libra, 4.659 rs.

Tres y seis montantes con peso de 101 arrobas y dos libras, a 3 rs. libra, 7.581 rs.

Diez y seis perchas poligonales con peso de 61 arroba y ocho libras, a 3 rs. libra, 4.559 rs.

Resultando que pasado este segundo término, y no habiendo comparecido ninguna persona a reclamar contra la cancelación solicitada, se amplió por el Juzgado el término por seis meses más, para que en caso de que los que pudieran tener interés en la fianza, cuya cancelación se pretende, residiesen fuera de la provincia, tuvieran conocimiento de la citación que se les hacía, y cuyos últimos edictos se insertaron también en aquellos periódicos en 21 y 26 de Noviembre:

Considerando que el tiempo transcurrido para que los que se considerasen con derecho a oponerse a la dicha cancelación, es bastante para que, aun los que residiesen fuera de la provincia, se hubieran personado a ejercer sus derechos:

Considerando que la hipoteca, cuya cancelación se ha solicitado, está prescrita por haber pasado los 30 años que establece la ley 5.ª, título 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, para que los interesados en ella pudieran ejercitar su acción:

Fallo que debo declarar y declarar prescrita y sin valor la fianza que D. Juan Ignacio Mendizábal otorgó en escritura de 4.º de Octubre de 1829 ante el Escribano que fue de esta ciudad D. José del Rio para devolver en su caso los 6.000 ps. fs. con sus intereses que había recibido de la testamentaria de D. Francisco Gil de Taboada, como reintegro de igual suma que el Mendizábal había tenido que satisfacer a D. Pedro Nolasco Salazar, como fiador que fué del Sr. Francisco; y para que pueda tener efecto la cancelación solicitada, se pasará los correspondientes fundamentos por el Escribano registrado de la Propiedad para que la cancelación causada por el referido Sr. Mendizábal se ponga en forma por ley 6.ª de insinuación en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia, a cuyo fin se dirijan a cumplimentar con los correspondientes edictos.

Y por esta sentencia definitivamente juzgado así lo pronuncio, mando y firme el Sr. Juez, de que doy fe.—José Ruiz de Vargas y Bringas.—Licenciado, D. Juan Miguel Rubio y Escudero.

Lo inserto así conforme con su original a que me remito, y para la publicación en la Gaceta del Gobierno dispuse el presente que signo escrito en un pliego del sello judicial de 40 rs. vn. en la ciudad del Puerto de Santa María a 5 de Junio de 1862.—L. D. Juan Miguel Rubio y Escudero. 3121

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Martínez Delgado, Ministro togado honorario del Tribunal de Cuentas del Reino y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho para hacer alguna reclamación en virtud de la cobranza de los repartimientos del correspondiente a las alcabalas y cientos del gremio de zapateros que existía en los años de 1702 y 1703, y del de guarnicioneros desde 4.º de Enero de dicho año de 1703, durante el cual se refirió la cobranza de Gregorio Brea Chauvete, el cual, en unión de su mujer María Justa Vazquez, hipotecaron a las citadas resultas la casa sita en esta población y en calle de la Comadre, de Granada, número 31 antiguo, manzana 56, por escritura de 28 de Marzo del referido año de 1703 ante el Escribano Real de este Colegio D. Juan Manuel Escamilla, y por otras de 6 y 14 de Abril de 1704 ante el Escribano D. Victoriano Montero de Piedra, para que en el término de 30 días, contados desde su publicación en la Gaceta, comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del suprimido derecho de la república alcabala, que se halla a cargo del infrascrito, sita en la plaza del Progreso, números 42 y 44, cuarto tercero, escalera de la izquierda; bajo aprehimiento que transcurrido dicho término sin parecer les parará enterado perjuicio.

Madrid 10 de Junio de 1862.—José del Peral y Gonzalez. 3114

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pasasio Fernández, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada por el Escribano del número de la misma D. Jacinto Zapatero, se saca a pública subasta varios efectos de casa, consistentes en una cómoda, un espejo de marco dorado, una sillera completa de nogal, una mesa de pino y otro en cantidad de 614 rs., habiéndose señalado para su remate el día 12 del corriente, a las doce de su mañana, en la sala-audencia de dicho Juzgado, sita en frente de Santa Cruz.

Madrid 4 de Junio de 1862.—Jacinto Zapatero. 3113

D. Juan María Janon Puig Samper, Abogado del ilustre Colegio de la ciudad de Valencia, Cabañero de la Real y distinguido Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de esta villa de Torrealeja y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del referendario penden asunto necesario de acreedores de Bernardo Andrés é Iglesia, vecino de Aldaya, los cuales, trascurrido el término concedido para la presentación de los que fuere con los títulos justificativos de sus créditos, a instancia de D. José Iniesta, en nombre de Magdalena Sanchez, consorte del concursado, declarada pobre, en providencia de hoy he mandado convocar a todos los acreedores del referido Bernardo Andrés a junta general para el nombramiento de Síndicos, que tendrá efecto el viernes 27 de Junio próximo veinte y nueve horas de su mañana en adelante en la sala-audencia de este Juzgado, y que se publique esta convocatoria por medio de los correspond

conseguida en el convenio de 31 de Octubre, y en concepto del Representante de Inglaterra y en el mio, no podía durarse de que los tres Gobiernos permanecieran fieles a ella. En tal caso, el Gobierno de la Reina no podría ofenderse, si el pueblo mejicano decidiese constituir la nación española, y eligiese un Príncipe que no estuviese unido por vínculos de sangre con nuestra augusta Soberana. Su Gobierno ha manifestado reiteradamente que no han llevado las armas españolas miras interesadas a Méjico, y sin decir que rehusaría el Trono que se crease, en el caso de ofrecerse a un Príncipe de la ex-celsa dinastía de Borbon, puede asegurarse que meditaría mucho antes de tomar semejante determinación, porque no desconocía las graves consecuencias que llevaría consigo. Si otros Gobiernos colocados en un caso semejante pudieran considerar la cuestión de diverso modo, ó fuera tal vez esta diferencia de las circunstancias especiales en que estuvieran colocados.»

Siento, señores, no tener la energía física que pide mi alma para ejecutar una política que miseria que dice que no veniamos con disgusto nuestras armas a ayudar a levantar en Méjico el trono de un extranjero: cuando se dice que no se vería con disgusto 4 un extranjero levantado al trono de Méjico por las armas españolas, no se osea aceptar allí un Príncipe español. ¡Y vosotros decís que en Italia no sostenéis más que una política dinástica! ¡Por qué no seguís en Méjico una política dinástica, que allí sería al mismo tiempo una política nacional! Considera el Congreso cuál será la situación de un Gobierno que hace ante un extranjero esas declaraciones.

Pasemos ahora a descubrir hasta dónde nos sea posible el nacimiento de la candidatura del Príncipe Maximiliano, que no tenemos documentos para apreciar, y que el Gobierno asegura repetidas veces que no ha padecido en Francia. En los documentos hay un largo despacho con el núm. 113 de Sir Cowley al Conde Russell, que voy a leer. He citado la página para que S. S. coteje si tienen traducción, porque yo creí que S. S. sabían inglés, toda vez que en inglés nos ha mandado los documentos. Dice así el documento:

«El Gobierno de S. M. continúa afirmando que en principios generales los tres Gobiernos permanecerán unidos, esto es, en el objeto de la expedición de Méjico que ha sido la reparación de nuestras justas quejas, en que nosotros no imponemos ninguna forma particular de Gobierno a aquel país. Si los mejicanos por su propia voluntad quieren proclamar al Archiduque Fernando Maximiliano como su Soberano, con Cortes libres y libertad de cultos, el Gobierno de S. M. accederá con placer esta elección. Si al contrario, los mejicanos prefieren su forma presente de Gobierno y sus actuales gobernantes, el Gobierno de S. M. afirma que las tropas francesas no se emplearán en ayudar a ningún partido reaccionario, dando así vida a una nueva guerra civil, cualquiera de estas contingencias, no hay razón para que los aliados no restablezcan su acción unida, puesto que el convenio de 31 de Octubre ha sido forzadamente suspendido por los acontecimientos presentes.»

Pues si se trataba de alguna candidatura, si todos lo sabían, ¿no debía haber habido antes de firmar un acuerdo sobre el candidato y sobre las variaciones que habían de hacerse allí? Una de dos: ó el Gobierno sabía que esta libertad religiosa se exigía y consentía en ella, ó no estaba bien enterado. Escogió también S. S. entre una de estas dos cosas ó no sabía de ellas, ó no podía ni consentir en una cosa en que no podía consentir un Gobierno español, porque es la mayor de las tiranías impedir que cada uno profese su religión, pero es un absurdo horrible querer dividir en sectas á los individuos de una nación que no tiene más religión que una.

Siento, señores, apartarme de esta cuestión de la candidatura del Príncipe Maximiliano; pero tengo necesidad de hacerlo, esperando con avidia las explicaciones del Sr. Ministro para ver si había precedido sin el debido conocimiento de causa la entrada de las tropas en Méjico, ó no le había dado lugar a dudar de su buena fe. El Gobierno anticipó la salida de nuestras tropas, y yo le perdono, no el hecho, que es imperdonable, sino el secreto estímulo que ha impulsado al Gobierno á procurar que nuestras tropas ocupasen las primeras a Veracruz, que se hizo de un modo que indicaba perfectamente esta intención, diciendo que se había firmado en París, que tal vez se moverían nuestras tropas antes de que llegaran las aliadas, es decir, que se iban a mover.

El Gobierno ha echado la culpa de esta falta gravísima de este primer desacuerdo al Capitán general de la Isla de Cuba; pero este ha contestado como debía, y yo me felicito del celo que ha desplegado en este punto. El General Serrano, en su comunicación, dice que «temía que, retrasándose, pudiera desnaturar el pensamiento del Gobierno, ó perder una ocasión oportuna si aquel consistía en anteponerme al asunto.»

Pero además el General Serrano demuestra que el Gobierno pudo mandarle esas instrucciones por dos ó tres conductos. S. S. ha dicho que le mandó las órdenes por el Norte. (El Sr. Ministro de Estado: No he dicho eso.) Yo se lo demostraré á S. S., y quedará probado que el Gobierno pudo mandar por tres partes las instrucciones al General Serrano, y que por no haberlas mandado ha resultado eso, que podrá servir de una pueril satisfacción, pero que es una deslealtad que puede dar ocasión de queja a los Gobiernos signatarios del convenio de Londres. Paso ahora á las cuestiones tratadas entre los Plenipotenciarios, y el Congreso verá que no ha habido una sola que se haya tratado por los tres de la misma manera. La primera cuestión fué el anuncio hecho á los mejicanos del objeto que llevaba allí á las tropas aliadas. El General Prim dice que tenía redactado un proyecto que se había aceptado sin ninguna modificación de importancia; yo no sé si el General Prim llevaría ya una minuta del Gobierno para poner esta nota: supongo que sí, y que debía ser de acuerdo con los otros Gobiernos; pero el caso es que la nota sufrió una variación que el General no pudo haber ignorado, pero que lo es, porque no hay más medio de expresar las ideas que las palabras.

El general Prim decía: «queremos ser testigos de vuestra regeneración, y esto conviene con el espíritu del tratado, porque podían ser testigos imparciales; pero luego se dijo: «queremos ser testigos, y caso necesario protectores,» es decir, que el hecho sencillo de ser testigos se cambiaba en ser protectores, y tres naciones aliadas que van allí con escuadras pueden dar una protección que no sea seguramente á gusto del pueblo que se va á regnerar. El Gobierno aprobó los actos de nuestro Plenip-

tenario, y el Gobierno inglés desarrolló altamente la proclama. Véase el acuerdo que había entre los Gobiernos: además, también se había procedido sin saber lo que se iba á pedir; y como los Plenipotenciarios no se podían poder de acuerdo, y el francés pedía 12 millones de duros y 15 millones más por 750.000 duros que había prestado una casa suiza bajo la protección francesa, y de este modo no podía haber acuerdo, se decidió que no se harían reclamaciones; pero viniendo que se había pedido un salvocondado para los Oficiales que habían de llevarlas, no se dijo que las llevaban, y llevaron solo la nota colectiva.

El Ministro inglés dijo que la causa de esta desavenencia había sido la falta de prevision entre las Potencias contratantes, y la Inglaterra le contestó que se había querido dejar el acuerdo para que si podían lo tomarán allí los Plenipotenciarios.

Vamos ahora á los sucesos. El primero fué la llegada de Miramon á las aguas de Méjico y su prision y remisión á la Habana por el Comodoro inglés. ¿Aprobaban esta conducta los otros Plenipotenciarios? No: el español dijo que se debía haber dejado á Miramon entrar en Méjico para no tener la nota de que el Gobierno español, no solo aprobó esta conducta, sino que dijo que semejantes actos podían romper las buenas relaciones que tenían los Plenipotenciarios, y dijo lo mismo al Gobierno inglés, que ratificó lo hecho por su Plenipotenciario. Hé aquí una nueva muestra del acuerdo entre los Gobiernos.

Vamos ahora, señores, á los sucesos de Soledad. Yo no comprendo que las tropas aliadas, que iban á ser testigos de la regeneración de aquel pueblo, no marchaban hacia la capital, que era donde esta se había de verificar: esto solo se comprendo por falta de transportes; y si es así, la responsabilidad es del Gobierno, que fué el primero en mandar su expedición, pero le mandó sus medios de llegar á la capital. Pero, en fin, el tratado se hizo; y hubo acuerdo; no: el Gobierno inglés aprobó completamente el tratado; y el español dijo que lo aprobaba, y censuró al Plenipotenciario por haberlo hecho. Nuevas consecuencias de la cautela que habían tenido los Gobiernos signatarios.

Peró viene luego el General Almonte, y españoles é ingleses rechazan su presencia allí, y con qué derecho? Siento decirlo, pero la misma razón había para proteger á Miramon allí, que para proteger á Almonte, es decir, que se ha roto con Francia por un hecho que los franceses podían fundar en las opiniones manifestadas por el Gobierno español.

Y qué consecuencias, señores, ha traído este rompimiento? Cartas de que yo no quiero hablar para no envenenar las diferencias que pueda haber entre los Gobiernos, y las conferencias que se celebraron, de que tampoco sé nada, pero yo creo que una consecuencia necesaria era retirar las tropas españolas, y concluir con una expedición comenzada con tan brillantes esperanzas.

Como si aun no bastaran esos desacuerdos, aun debía darse ejemplo de otro, tanto más sensible, cuanto que se manifestaba entre dos Generales españoles. El Plenipotenciario español toma sobre sí la responsabilidad gravísima de la retirada de nuestras tropas, por la cual no puedo menos de aplaudirle, ya que ántes me he visto obligado á censurarle por otros actos. El General Prim viene luego de Cuba los transportes necesarios para embarcar las tropas, y el Capitán general, después de oír á los notables de la isla, dispuso que no se mandaran los trasportes, y si nuevas tropas y nuevo General; ¿Qué idea dió esto en Europa, señores! Apenas llego la noticia á Londres, tuve yo un telegrama, que leí aquí por ver si el Gobierno reconocía la conducta del General Prim ó la del General Serrano; pero el Gobierno, sin embargo, no ha contestado, y aun no sabemos si aprobó la del uno ó la del otro, ó la de los dos, ni siquiera nos ha remitido los documentos en que el Capitán general de la Isla de Cuba justificaba su conducta, y yo no puedo menos de lamentar esta falta, porque en cuestiones que no tienen explicación ninguna plausible, no podían menos de ser útiles las explicaciones que hubiera dado. Pero además de la desavenencia entre estos dos Generales, ¿cómo hemos de ver con tranquilidad que el General Serrano había mandado un enviado á París para tratar con un Gobierno extranjero ántes de decir nada al suyo? Yo espero que este enviado no tendría allí carácter ninguno oficial, porque si le hubiera sería el acto más inaudito que haya visto jamás.

Ya he visto el resultado que habéis obtenido con vuestras negociaciones diplomáticas, y las consecuencias que nos ha traído una expedición en la que se fiaban tan importantes resultados.

Los Estados-Unidos, contra los cuales podía haberse pensado en levantar un valladar que contuviese la invasión de la raza anglo-sajona, tienen el mismo motivo de queja y de odio hacia nosotros que si lo hubiésemos realizado, porque bien demostrado queda que no ha sido por falta de deseo, sino de la conveniente inteligencia y prevision.

Las Repúblicas americanas, que con tanto menoscabo han tratado á nuestros nacionales, que han violado los tratados, que han insultado nuestro pabellón, y que podían tener al ver que España por primera vez enviaba una expedición respetable, y se unia con otras Potencias para hacerlas reconocer su superioridad en aquel continente, aumentarán su audacia, y tratarán peor á los desgraciados españoles.

Los partidos conservadores, tanto en Méjico, como en las demás Repúblicas americanas, que han sido siempre favorables á los españoles, aun cuando desgraciadamente los hayan comprometido y no solo no los hayan defendido después, sino que hayan imitado el ejemplo de los partidos contrarios, y á su vez los hayan dejado en el olvido esos partidos, que serían los únicos con quienes se podía contar para realizar nuestros planes, si efectivamente los teníamos, se han vuelto contra la España, y se declaran y no pueden menos de declararse partidarios de la Francia.

Y sobre todos los males materiales, y sobre todos los desgracias que se siguen, hay un mal moral, hay un mal que siente uno en el fondo del alma, y que no tiene remedio. Cuando ha sabido la América, cuando ha sabido el mundo entero que los soldados españoles habían pisado el territorio que ilustraron con sus admirables hazañas Hernán-Cortés y sus heroicos compañeros, que han abandonado aquel territorio, no solo sin exigir y obtener satisfacción cumplida de los agravios, sino hasta sin pedirlos; habéis echado un borron en la página más brillante de nuestra historia que las páginas de nuestra independencia en los tiempos antiguos y modernos.

Señores, no tenemos nosotros que condescendamos de ellas, que son las que la nación española necesita para existir; que un pueblo como el pueblo español no puede menos de ser siempre independiente; pero las glorias que adquiere su bandera, y que llevan su nombre por los confines del mundo, no tienen igual en la historia á nuestra conquista de América. Y cuando en los siglos venideros, y aun en el presente, lean los españoles las hazañas de aquellos ilustres aventureros, al sentir lisonjeados su orgullo nacional, sentirán también la amargura que les cause el recuerdo de la marcha reciente. ¡Y esa marcha, señores, ha sido, sin embargo, la solución más triste, menos desahogada que podía tener el embrollo en que entrásteis! Y al saberlo, y al correr por toda España, y al causar el asombro de todos, debió caer como una bomba en el alcázar donde está representada la nación española. Debisteis huir de él, huir con el rubor y con los remordimientos del que conoce sus propios verros, ó con el desprecio del que cree que le ha vuelto la espalda; la fortuna.

Peró no, ya lo sé, vosotros permanecisteis impasibles ante la desgracia; tuvisteis egoísmo bastante para pensar entónces en la fecha que con tan poco ministerio al Parlamento como al Trono habéis fijado á vuestra existencia ministerial.

Muertos bien: vivid, vivid ocho años; vivid todo lo que podáis, que nosotros no nos interesa, que no os hemos de reemplazar; pero sabed que el pueblo español no puede de ver en vosotros Ministros celosos de su honor, sabed que no puede de ver en vosotros quienes tengan la resolución bastante y oportuna para resistir sugestiones extrangeras, la prevision necesaria para no caer en lazos.

Sabed que el pueblo español no puede considerarse como contrario ni á su dignidad ni á sus derechos lo que solo es imputable á vosotros, porque á él no se le engaña, porque él tiene prevision más que vosotros, él que cuando confía en sí mismo para no necesitar de nadie cuando torpes Ministros le entregan á lanes tan desesperadas; sabed que si ahora habéis fallado, no sé cómo, á la Francia, porque todavía eso está sin explicacion, habéis debido vuestra salvacion á Inglaterra, que os ha seguido en esto, aun cuando no tenia vuestros intereses, ni vuestras miras, y el pueblo español no puede tener Ministros ciegos, para que Inglaterra les saque del mal paso en que han debido caer, porque si esta vez os han sacado, otra vez podréis caer en el abismo; sabed que, independiente presente de los sentimientos de la política y de las divisiones que se han producido en el pueblo español en la más delicada de las horas; cuando más tiempo duréis, más triste será ese período, más inexplicable para el porvenir, porque en circunstancias tan singulares y lamentables llegó España á una época en que fué imponente su voluntad en contra de un Gobierno que tan mal defendía sus intereses y su dignidad.

El Sr. Ministro de Estado: Señores, ántes de entrar á responder al Sr. Olózaga debo pedir mil perdones al Congreso por la interrupción que causé en su discurso. Nació este asunto cuando me acordé que se ha ido haciendo más evidente en el curso de la peroracion de S. S. de la necesidad de que el Congreso viera los documentos tales como son y no como los presentaba el Sr. Olózaga, omitiendo ciertas cosas para que se formara un juicio diverso del que se formaría si se leyeran enteramente. He de necesitar, pues, hacer una constante rectificacion de los hechos aducidos por S. S. y de de declarar que no he de responder á los términos de cierta clase que S. S. emplea, porque ni educación ni me lo permite.

Debo empezar por declarar que el Sr. Olózaga ha sido exacto en lo que me ha referido, y en lo que he dicho el pasado de que iba á defraudar las esperanzas de los señores Diputados, porque ni siquiera ha brillado el patriotismo en el discurso de S. S., que no ha tendido más que á deprimir al Gobierno de su país, á pesar de que es una cosa desusada el suponer que el Gobierno de una nación no ha tenido la debida legalidad en ciertas cuestiones, censurando algunos hechos con más acrimonia que lo han hecho las naciones extrangeras.

Decía S. S. al principio que era difícil esta cuestion; pero añadió una cosa que habré tenido presente en el curso de su peroracion, porque es indudablemente difícil tratar siempre estas cuestiones, pero mucho más cuando están pendientes, cuando aun no puede decirse promouiciarse el resultado definitivo que ha de tener; el tratarlas entónces es faltar á todas las conveniencias que deben guardar las oposiciones.

S. S. habló de la idea de la expedición y del convenio de una manera tal que hubiéramos desconocido nuestro país si hubiéramos de dar fe á sus palabras. S. S. decía que la guerra de Africa había causado una profunda impresion en la de Méjico y que yo decía: ¿de qué? ¿de lo que se venia tratando esta cuestion hacia mucho tiempo? ¿No ha causado profunda impresion la noticia del recitamiento que se hizo á nuestras tropas en San Juan de Ulúa? No produjo la impresion que la guerra de Africa, porque eran dos cosas diversas; porque ni allí íbamos á hacer la guerra á los mejicanos, ni entre estos y los españoles existen las antiipáticas que entre los españoles y los africanos; pero impresion la produjo, y profunda, y en todo.

Se trató, señores, de la expedición de Méjico, porque era una necesidad, porque á ella excitaban los mejicanos residentes en Europa, y sobre todo en París, y porque existe cerca de aquellas playas la República que ántes era modelo por su gobierno, y los mejicanos estaban amenazados de una absorcion, lo cual dió motivo á una expedicion combinada en 1839. Este fué, pues, el primer pensamiento de la expedición á Méjico, el conservar la integridad del territorio mejicano; y si hubiera duda de ello, yo presentaría un documento que lo acredita, y que es ántes más necesario hoy que entonces, lo que se ha dicho, y se ha publicado. Hé aquí lo que yo escribiría á mi en 1859 una persona de las que más se han ocupado de estos sucesos:

«La España, que en su calidad de Potencia católica promovió en 1849 un Congreso europeo que resolviere la cuestion de Rom, puede hoy, en su calidad de Potencia que posee colonias en América, y como representante genuina de la raza española que allí habita, promover que en el Congreso europeo que va á reunirse se trate de la cuestion de Africa, para que se acuerde de directamente con la Francia y la Inglaterra para invitar á los Estados Unidos á que el protectorado en Méjico sea colectivo. Los Estados-Unidos no pueden alegar razon ni derecho que justifique una resistencia para dejar que el Occidente de la Europa tome parte en un acto de tanta trascendencia, y que tambien le interesa muchísimo. Así podrá la España asegurar de nuevos ataques é insultos sus posesiones de América, y prestar un gran servicio á sus hermanos de aquel continente.»

Y luego continúa: «Lo que se propone es una cosa tan natural, tan justa, tan sencilla, que para llevarla á cabo ni se habrá de recurrir á las amenazas, ni presentará temores de guerra. Por grandes y fuertes que sean los Estados-Unidos, nunca tendrán la temeridad de querer oponerse á la voluntad de las grandes Potencias europeas; y como en este asunto no se trata ni de violacion de tratados, ni de exigencias ofensivas, ni de conquistas de territorio, los Estados-Unidos no podrán menos de prestarse á un arreglo que diese por resultado un protectorado colectivo á Méjico, y el respeto á las posesiones de la España.»

Se vé, pues, señores, cuál era el punto de vista desde el que se trataba de resolver la cuestion mejicana. ¿No es una necesidad el mantenimiento de la integridad de aquel territorio? Pues vea el Sr. Olózaga cómo de esto se había tratado con mucha anterioridad, y con mucho acuerdo. Pero dice S. S. que había un pensamiento secreto que impulsaba á España á llevar cuanto ántes allí sus expediciones, y S. S. se contradice al manifestar después que la España no quería tener allí una Monarquía con un Príncipe español. Pues si hubiera algun convenio secreto, ¿creo el Sr. Olózaga que no se hubiera hecho público después de la excision ocasionada por las conferencias de Orizaba? ¿Cómo había de callar el Gobierno imperial á la retirada de las tropas si existieran esos compromisos? Es claro, pues, que no hay más compromisos que los formados por concurrencia del convenio de 31 de Octubre.

Todo demuestra que el Gobierno no se ha separado de la línea de conducta que le trazaba ese tratado, y por la lectura de los documentos completos se ve bien claro que el Gobierno se anticipó á los sucesos, y que previó las soluciones que debían adoptarse, á algunas de las cuales han venido los Gobiernos amigos.

Se ha imputado á los Gobiernos la vaguedad del convenio, que no podía menos de ocasionar los conflictos que se han presentado en Veracruz y Orizaba; pues compare el convenio presentado por la Inglaterra con el aprobado definitivamente, y se verá que las variaciones no han sido esenciales. ¿Cuál ha sido, pues, el origen del convenio?

El Sr. Olózaga ha tratado de investigar, y yo no puedo hablar como S. S.; pero si diré que se revela desde luego que se creyó que la España, á quien se consideraba hoy por los extrangeros más floreciente que por los señores de la oposicion, podía tener aspiraciones á conquistar un territorio en Méjico, y llevar allí ideas de intolerancia. No se creyó, pues, que la España fuera allí sola; pero ¿podíamos ir de otro modo que hemos ido? Si hubiéramos podido ir allí solos, hubiéramos ido, segun los señores de la oposicion: véase qué diferencia de lo que ántes se nos decía, cuando se suponía que nos faltaba valor para ir á Méjico. Pero no podíamos ir de otro modo: era preciso que fuéramos juntos con las otras dos Potencias, y mucho más, cuando ya se había pensado en la expedición, y cuando acababa de declarar el Congreso que no se pagaría á los acreedores españoles, franceses é ingleses, si habiendo asistido á sibiidos de las tres naciones, se arroja y amenaza á sus Representantes, y hasta se había tomado una gruesa suma que había depositada en la legacion inglesa.

Esto decidió al fin la intervencion, pero con la idea de no ejercer la mis leve coaccion sobre los habitantes de aquella República; y por eso creia yo que el Sr. Olózaga había de aprobar en este punto la política del Gobierno, porque ha sido más liberal y más circunspecta que la que aconsejaba un periódico que se dice que en las cuestiones diplomáticas no sigue más inspiraciones que las del señor Olózaga. Este periódico defiende la intervencion de los Gobiernos en otros países, y dice, hablando de la de Méjico:

«De aquí se sigue el derecho que pudiéramos tener nosotros para intervenir en Méjico, haciendo una excepcion al principio general de no intervencion, y de aquí tambien los límites estrictos en que ese derecho debe encerrarse. Nosotros, á pesar de todo, no aprobaríamos la intervencion en Méjico si la España fuese la única Potencia interesada, que tambien el periódico tania que fuéramos solos, sin duda porque no llevaríamos allí nuestras ideas absolutistas y reaccionarias.»

Y sigue diciendo: «La nacion mejicana no nos ha llamado; y si bien su estado interior nos ha perjudicado notablemente, no creemos que en las circunstancias actuales pudiera mejorarlo una intervencion puramente española. Pero la intervencion se ha hecho de parte de la España una necesidad desde el momento en que otros dos naciones han decidido intervenir.»

«No pudiendo la España evitar que otros intervengan, los altos intereses que tiene en Méjico, y los vínculos de comunidad de raza y origen que unen á los españoles y mejicanos nos imponen el deber de combinar nuestra accion con la de otras dos Potencias en beneficio de los mismos altos intereses y en beneficio tambien de la nacion mejicana, con quien siempre tenemos grande simpatía.»

La intervencion mancomunada era, pues, agradable al partido progresista; y vamos ahora hasta dónde queria el periódico que fuera la intervencion. «Creemos que debe limitarse, y sencillamente á restablecer en aquella República la paz y la tranquilidad; á asegurar la libre emision de los votos de los ciudadanos, y á fundar un gobierno en consonancia con esos votos, al cual se le preste, para que sea obedecido, respetado y acatado, toda la fuerza moral y material de la intervencion.»

«Es ó no cierto que el partido progresista ha aplaudido la intervencion, y queria que fuera más allá de lo que la ha llevado el Gobierno? Pues entónces, ¿qué es lo que ha inducido al Sr. Olózaga á creer que había algo secreto en el convenio de 31 de Octubre? Solo el deseo de combatir al Gobierno, esperando para combatirle á ver cuál era la política que seguia.»

Se ve, pues, señores, que el convenio estaba claro, las obligaciones de las Potencias signatarias estaban bien definidas, pero sobre todo la de que no se interviniese directa y activamente en los negocios del pueblo mejicano. Y S. S. se mofaba de que la sagacidad del Ministerio hubiera sugerido el gran pensamiento de proponer la suspension de las hostilidades entre los partidos militares. Pues ya se ha visto que el partido progresista queria lo mismo, y esto se había propuesto por el Gobierno, segun consta de los documentos presentados al otro pasado, y siento mucho que los Gobiernos signatarios no lo hayan aceptado.

Nosotros queríamos que se intimase esa suspension para que, adoptando un sistema determinado de eleccion, se formara una Asamblea que decidiese sin intervencion ninguna el Gobierno que había de darse al país. ¿Era esto una cosa noble? ¿Hubiera sido digno que tres naciones importantes hubieran ido allí solo para hacer reclamaciones de agravios?

«Lo que se propone es una cosa tan natural, tan justa, tan sencilla, que para llevarla á cabo ni se habrá de recurrir á las amenazas, ni presentará temores de guerra. Por grandes y fuertes que sean los Estados-Unidos, nunca tendrán la temeridad de querer oponerse á la voluntad de las grandes Potencias europeas; y como en este asunto no se trata ni de violacion de tratados, ni de exigencias ofensivas, ni de conquistas de territorio, los Estados-Unidos no podrán menos de prestarse á un arreglo que diese por resultado un protectorado colectivo á Méjico, y el respeto á las posesiones de la España.»

«Lo que se propone es una cosa tan natural, tan justa, tan sencilla, que para llevarla á cabo ni se habrá de recurrir á las amenazas, ni presentará temores de guerra. Por grandes y fuertes que sean los Estados-Unidos, nunca tendrán la temeridad de querer oponerse á la voluntad de las grandes Potencias europeas; y como en este asunto no se trata ni de violacion de tratados, ni de exigencias ofensivas, ni de conquistas de territorio, los Estados-Unidos no podrán menos de prestarse á un arreglo que diese por resultado un protectorado colectivo á Méjico, y el respeto á las posesiones de la España.»

Se vé, pues, señores, cuál era el punto de vista desde el que se trataba de resolver la cuestion mejicana. ¿No es una necesidad el mantenimiento de la integridad de aquel territorio? Pues vea el Sr. Olózaga cómo de esto se había tratado con mucha anterioridad, y con mucho acuerdo. Pero dice S. S. que había un pensamiento secreto que impulsaba á España á llevar cuanto ántes allí sus expediciones, y S. S. se contradice al manifestar después que la España no quería tener allí una Monarquía con un Príncipe español. Pues si hubiera algun convenio secreto, ¿creo el Sr. Olózaga que no se hubiera hecho público después de la excision ocasionada por las conferencias de Orizaba? ¿Cómo había de callar el Gobierno imperial á la retirada de las tropas si existieran esos compromisos? Es claro, pues, que no hay más compromisos que los formados por concurrencia del convenio de 31 de Octubre.

Todo demuestra que el Gobierno no se ha separado de la línea de conducta que le trazaba ese tratado, y por la lectura de los documentos completos se ve bien claro que el Gobierno se anticipó á los sucesos, y que previó las soluciones que debían adoptarse, á algunas de las cuales han venido los Gobiernos amigos.

Se ha imputado á los Gobiernos la vaguedad del convenio, que no podía menos de ocasionar los conflictos que se han presentado en Veracruz y Orizaba; pues compare el convenio presentado por la Inglaterra con el aprobado definitivamente, y se verá que las variaciones no han sido esenciales. ¿Cuál ha sido, pues, el origen del convenio?

El Sr. Olózaga ha tratado de investigar, y yo no puedo hablar como S. S.; pero si diré que se revela desde luego que se creyó que la España, á quien se consideraba hoy por los extrangeros más floreciente que por los señores de la oposicion, podía tener aspiraciones á conquistar un territorio en Méjico, y llevar allí ideas de intolerancia. No se creyó, pues, que la España fuera allí sola; pero ¿podíamos ir de otro modo que hemos ido? Si hubiéramos podido ir allí solos, hubiéramos ido, segun los señores de la oposicion: véase qué diferencia de lo que ántes se nos decía, cuando se suponía que nos faltaba valor para ir á Méjico. Pero no podíamos ir de otro modo: era preciso que fuéramos juntos con las otras dos Potencias, y mucho más, cuando ya se había pensado en la expedición, y cuando acababa de declarar el Congreso que no se pagaría á los acreedores españoles, franceses é ingleses, si habiendo asistido á sibiidos de las tres naciones, se arroja y amenaza á sus Representantes, y hasta se había tomado una gruesa suma que había depositada en la legacion inglesa.

Esto decidió al fin la intervencion, pero con la idea de no ejercer la mis leve coaccion sobre los habitantes de aquella República; y por eso creia yo que el Sr. Olózaga había de aprobar en este punto la política del Gobierno, porque ha sido más liberal y más circunspecta que la que aconsejaba un periódico que se dice que en las cuestiones diplomáticas no sigue más inspiraciones que las del señor Olózaga. Este periódico defiende la intervencion de los Gobiernos en otros países, y dice, hablando de la de Méjico:

«De aquí se sigue el derecho que pudiéramos tener nosotros para intervenir en Méjico, haciendo una excepcion al principio general de no intervencion, y de aquí tambien los límites estrictos en que ese derecho debe encerrarse. Nosotros, á pesar de todo, no aprobaríamos la intervencion en Méjico si la España fuese la única Potencia interesada, que tambien el periódico tania que fuéramos solos, sin duda porque no llevaríamos allí nuestras ideas absolutistas y reaccionarias.»

Y sigue diciendo: «La nacion mejicana no nos ha llamado; y si bien su estado interior nos ha perjudicado notablemente, no creemos que en las circunstancias actuales pudiera mejorarlo una intervencion puramente española. Pero la intervencion se ha hecho de parte de la España una necesidad desde el momento en que otros dos naciones han decidido intervenir.»

«No pudiendo la España evitar que otros intervengan, los altos intereses que tiene en Méjico, y los vínculos de comunidad de raza y origen que unen á los españoles y mejicanos nos imponen el deber de combinar nuestra accion con la de otras dos Potencias en beneficio de los mismos altos intereses y en beneficio tambien de la nacion mejicana, con quien siempre tenemos grande simpatía.»

La intervencion mancomunada era, pues, agradable al partido progresista; y vamos ahora hasta dónde queria el periódico que fuera la intervencion. «Creemos que debe limitarse, y sencillamente á restablecer en aquella República la paz y la tranquilidad; á asegurar la libre emision de los votos de los ciudadanos, y á fundar un gobierno en consonancia con esos votos, al cual se le preste, para que sea obedecido, respetado y acatado, toda la fuerza moral y material de la intervencion.»

«Es ó no cierto que el partido progresista ha aplaudido la intervencion, y queria que fuera más allá de lo que la ha llevado el Gobierno? Pues entónces, ¿qué es lo que ha inducido al Sr. Olózaga á creer que había algo secreto en el convenio de 31 de Octubre? Solo el deseo de combatir al Gobierno, esperando para combatirle á ver cuál era la política que seguia.»

Se ve, pues, señores, que el convenio estaba claro, las obligaciones de las Potencias signatarias estaban bien definidas, pero sobre todo la de que no se interviniese directa y activamente en los negocios del pueblo mejicano. Y S. S. se mofaba de que la sagacidad del Ministerio hubiera sugerido el gran pensamiento de proponer la suspension de las hostilidades entre los partidos militares. Pues ya se ha visto que el partido progresista queria lo mismo, y esto se había propuesto por el Gobierno, segun consta de los documentos presentados al otro pasado, y siento mucho que los Gobiernos signatarios no lo hayan aceptado.

Nosotros queríamos que se intimase esa suspension para que, adoptando un sistema determinado de eleccion, se formara una Asamblea que decidiese sin intervencion ninguna el Gobierno que había de darse al país. ¿Era esto una cosa noble? ¿Hubiera sido digno que tres naciones importantes hubieran ido allí solo para hacer reclamaciones de agravios?

«Lo que se propone es una cosa tan natural, tan justa, tan sencilla, que para llevarla á cabo ni se habrá de recurrir á las amenazas, ni presentará temores de guerra. Por grandes y fuertes que sean los Estados-Unidos, nunca tendrán la temeridad de querer oponerse á la voluntad de las grandes Potencias europeas; y como en este asunto no se trata ni de violacion de tratados, ni de exigencias ofensivas, ni de conquistas de territorio, los Estados-Unidos no podrán menos de prestarse á un arreglo que diese por resultado un protectorado colectivo á Méjico, y el respeto á las posesiones de la España.»

«Lo que se propone es una cosa tan natural, tan justa, tan sencilla, que para llevarla á cabo ni se habrá de recurrir á las amenazas, ni presentará temores de guerra. Por grandes y fuertes que sean los Estados-Unidos, nunca tendrán la temeridad de querer oponerse á la voluntad de las grandes Potencias europeas; y como en este asunto no se trata ni de violacion de tratados, ni de exigencias ofensivas, ni de conquistas de territorio, los Estados-Unidos no podrán menos de prestarse á un arreglo que diese por resultado un protectorado colectivo á Méjico, y el respeto á las posesiones de la España.»

Pues si el convenio estaba tan claro, si descuelva en él la idea de no intervenir en los negocios interiores, ¿qué ha hecho el Gobierno para llevarlo á cabo? Empezo por dar instrucciones á su Plenipotenciario. ¿Por qué no las ha examinado el Sr. Olózaga? ¿Hay en ellas algo que demuestre ese pensamiento oculto? No demuestran claramente el interés que España tenía en que se mantuviera la integridad del territorio americano?

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Ministro, si V. S. piensa extender mucho y desea concluir hoy su discurso, habrá necesidad de consultar al Congreso si ha de prorrogarse la sesion.

El Sr. Ministro de Estado: Sr. Presidente, yo tengo aun que hablar bastante; pero no tengo inconveniente en dejar mi discurso hasta mañana.

El Sr. PRESIDENTE: En ese caso se suspende esta discusion.

El Congreso acordó en seguida suspender el acuerdo tomado para que en los miércoles, jueves y viernes no pudiera tratarse más que de imprenta.

Se leyeron y aprobaron definitivamente los proyectos de ley sobre repartimiento de terrenos del pueblo de Mexidiana y pension á las hijas de D. Mariano Trives.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia para mañana: la discusion pendiente.

Se levanta la sesion.

Eran las seis y media.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—El domingo, con motivo de ser el dia de la canonizacion de los mártires del Japon, muchos de ellos compatriotas nuestros, se asoció el pueblo de Madrid á tan grande solemnidad. Las iglesias, dice uno de nuestros colegas, estuvieron muy de madrugada llenas de gente que recibia el pan de los ángeles; algunas señoras se reunieron para congraciar, y cada una ofreció una funcion especial en una iglesia donde estuvo su divina Majestad de manifiesto, y vistieron á 19 pobres adultos; otras hicieron lo mismo con 12 niños; unas dispusieron comida para personas necesitadas y se la sirvieron, y otras llevaron su propia comida á casa de los pobres y se sentaron con ellos á la mesa.

Ha empezado á repartirse á los Diputados á Cortes la medalla que debe acreditarse su personalidad y su titulo de Representante de la nacion. Es de plata, poco más grande que una pieza de cinco francos, y lleva grabado en el canto el nombre del Diputado y el del distrito que representa. La medalla va encerrada en una pequeña caja de ébano, y está hecha para guardarla en el bolsillo.

ANUNCIOS.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—Se arriendan en pública subasta los pastos y la labor de 60 fanegas de tierra de los cerros del bosque de Acaza, pertenecientes á la Administracion de la Real casa de Borbon. Los remates se harán en la Hana tendrán lugar simultáneamente en la Intendencia general de la Real Casa y Patrimonio y en la Administracion de la Real casa, establecida en la villa de Valdemoro, el dia 16 del corriente á la una de la tarde: en ambas oficinas estará de manifiesto el pliego de condiciones para los que gusten interesarse en la licitacion. Madrid 4 de Junio de 1862.—El Secretario, Antonio Flores. 3023—2

CASA EN VENTA.—SE ENAJENA A VOLUNTAD DE SU DUEÑO EN PÚBLICA, pero extinguida subasta, la casa situada en esta corte en su calle del Soldado número 13, tiene de área 1.664 pies 99 céntimos, y ha sido apreciada en 94.774 rs.

El remate se verificará el dia 18 del corriente de doce á una de su mañana en el estudio del Escribano del número de esta villa D. Mariano García Sancha, calle de Felipe III, núm. 8, cuarto segundo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho local todos los dias no feriados de diez á dos para que puedan enterarse al mismo las personas á quienes convenga su adquisicion. 3115—3

LOS HEREDEROS DE D. ANDRES DE LA RUBIA MÉDICO Y VECINO QUE FUE EN ESTA CORTE, se servirán presentarse en la ciudad de Almagro, provincia de Ciudad-Real, á recoger los bienes que por defuncion de D. Andrés de la Rubia, vecino de dicha ciudad y abuelo de los referidos herederos les corresponden en las partijas divisivas que al efecto están practicando los albaceas testamentarios del tambien difunto D. Bonifacio de la Rubia vecino y labrador de la propia ciudad de Almagro, lo carnal de los mencionados herederos; en la inteligencia que de no presentarse en el término de 30 dias desde esta fecha, les parará perjuicio. Y por ignorar el albacea que suscribe el paradero de los que sean herederos y tengan derecho á los referidos bienes, inserta este anuncio en el *Diario de Avisos y Gaceta* de esta corte.

El albacea testamentario, José María Abelda. — Su casa habitacion en Almagro, Soledad 10. 3117

SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL E INDUSTRIAL.—El Consejo de administracion tiene el honor de participar á los señores accionistas que desde 1.º de Julio próximo se les satisfará